

OFICIO/CJ/ N° 098/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

PATRIA HOET

C.I. V-9.964.425

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 038-2** de fecha 20/04/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **PATRIA HOET**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-9.964.425, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **JACK DANIEL S PROPERTIES, INC**, la solicitud de oposición de registro N° 2014-019417, marca **OLD JACK**.

SEGUNDO: REVOCA, En toda y cada una de sus partes el Acto Administrativos recurridos en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **OLD JACK**, registros N° ° 2014-019417.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **OLD JACK**, tramitada mediante solicitud N° 2014-019417.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 038-2

Caracas, 20 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.964.425, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **JACK DANIEL'S PROPERTIES, INC., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° 721 de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024 que declaró **SIN LUGAR** la Oposición y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **OLD JACK**, solicitud N° 2014-019417 a la sociedad mercantil





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MARCAS J.S., C.A., en clase 33 Internacional, para distinguir:
"Licores, bebidas alcohólicas, Ron, Whisky y Anís".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **Nº 646** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto Nº 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **09/12/2014**, mediante trámite N° 2014-019417, la sociedad mercantil **MARCAS J.S., C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **OLD JACK**, en clase 33 Internacional para distinguir: "*Licores, Bebidas Alcohólicas, Ron, Whisky y Anís.*"

En fecha **22/01/2016**, mediante Resolución N° **001**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **561**, en fecha 29/01/2016, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **31/03/2016**, la sociedad mercantil **JACK DANIEL'S PROPERTIES INC**, consigno escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **OLD JACK**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/16





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 07/02/2017, La sociedad mercantil **MARCAS J.S., C.A.**, presentó en tiempo hábil, escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición anterior.

En fecha 07/10/2024, mediante Resolución N° 721, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR la Oposición** interpuesta y, por tanto, **concede** el registro la marca solicitada.

En fecha 11/11/2024, la sociedad mercantil **JACK DANIEL'S PROPERTIES INC.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 03/12/2025, mediante Resolución N° **646**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Jerárquico contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta, que el órgano registral incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, por errar en la aplicación del principio de especialidad y del consumidor especializado, en este sentido, sostiene:

"Se afirma que los bienes que distinguen estas marcas van orientados a un consumidor informado y que cuenta con un alto grado de instrucción técnica y profesional, **sin mencionar en ningún momento que se trata de marcas que comercializan bebidas alcohólicas, las cuales se encuentran catalogadas como productos de consumo masivo.**" (Resaltado que destaco)

Con respecto a la especialidad en los productos, sostiene lo siguiente:

"Desde la doctrina marcaria se entiende que la finalidad del principio de especialidad es abrir paso a la posibilidad de que dos signos distintivos similares coexistan pacíficamente en el mercado **cuando estos se refieren a productos o servicios no vinculados.** Por tanto, aplica en los casos en que la cobertura de las marcas contrastadas es tan disímil que no podría generar confusión en el público





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

consumidor." (Resaltado y subrayado de La Recurrente)

(...)

"Es incongruente afirmar que las marcas en conflicto no comparten los mismos canales de distribución, cuando se trata de los mismos productos, encuadrados dentro de la misma clase internacional, y por tanto comercializados dentro de la misma industria de bebidas alcohólicas, las cuales comparten como canales de ventas las mismas licorerías, bodegas, supermercados, bares y restaurantes." (Resaltado que destaco)

Afirma la existencia del parecido gráfico, fonético y conceptual de las marcas en conflicto, incurriendo por tanto en el impedimento de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, argumentando lo siguiente:

"Procedemos a realizar una comparación entre los signos en conflicto, atendiendo a los principios que rigen el derecho marcario, para evidenciar el parecido y la escasa distintividad de la marca solicitada por la contraparte:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MARCAS REGISTRADAS	MARCA SOLICITADA
JACK DANIEL'S	OLD JACK
JACK DANIEL'S OLD No. 7 BRAND TENNESSEE SOUR MASH WHISKEY	
JACK DANIEL'S NO. 7	
GENTLEMAN JACK	

De la comparación anterior se desprenden las evidentes similitudes, tanto fonética como gráficas, entre la marca registrada por mi mandante y el signo solicitado por MARCAS J.S., C.A., siendo lo mas notable que ambas se refieren a un individuo llamado JACK.

Asimismo, la adición de "OLD" a la marca del solicitante es meramente descriptiva y no aporta ningún valor o dato que indique el origen de la bebida."

Finalmente, argumenta como impedimento de registro, la notoriedad de su marca **JACK DANIEL'S**, invocando en consecuencia las normas internacionales que al respecto le son aplicables, destacando que el reconocimiento de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

notoriedad lo tiene dado en países como Colombia, Perú, y Costa Rica, así como también, que la marca es parte de una familia de marcas reconocidas por el término "**JACK**", por lo que hace viable la aplicación del numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Cabe considerar por otra parte, lo previsto en el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual **prescribe el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética e incluso conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere falsamente que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

Ahora bien, debemos señalar que la prueba de la notoriedad debe ser suministrada por la parte interesada, bajo este contexto, debemos mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que precisó que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

- 1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;*
- 2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;*
- 3. La antigüedad de la marca y su uso constante;*
- 4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"**

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, **esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, si la**





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

marca oponente es una marca notoria, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una **marca es notoria**, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, **es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado**.

Ese conocimiento, no solamente reside en aquel consumidor del tipo especializado, sino inclusive, en el consumidor del tipo medio o general que, en virtud del impacto publicitario y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de la territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares o complementarios que no distingue la marca notoria.

En este orden de ideas, se observa que La Recurrente Opositora promueve dentro de su acervo probatorio que, posee el reconocimiento de notoriedad de la marca **JACKSON**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

DANIEL'S otorgada por los órganos competentes en Propiedad Intelectual de la República de Colombia, la República de Perú y la República de Costa Rica, en la clase 33 Internacional, para distinguir licores.

Por otra parte, también promueve que su marca, tiene presencia en el territorio venezolano, la cual es vista en los anaques de licorerías, tiendas y demás establecimientos pertinentes que proveen este licor a nivel nacional, e igualmente, posee publicidad suficiente que la hacen notar, consignando los correspondientes estudios que afirman su posición.

Así sobre la base de estas consideraciones previas, esta Alzada Administrativa luego de analizar debidamente los elementos probatorios aportados por La Recurrente Opositora, concluye que los mismos son suficientes a los fines de demostrar la notoriedad de la marca **JACK DANIEL'S**, reconocida en territorio extranjero cercano al territorio nacional. Así como también, su debida explotación y promoción en el territorio venezolano, cumpliendo en consecuencia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Justicia en Sentencia N° 00374, en razón de lo cual la marca **JACK DANIEL'S**, es una marca notoria, adquiriendo la protección especial que consagra las normas internacionales en la materia y el derecho local previsto en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se declara.

Por tal motivo y a los efectos de establecer un criterio en el presente caso, esta Alzada Administrativa procede a señalar lo atiente a la prueba de confundibilidad contrastando la marca notoria oponente para con la marca solicitada, haciendo la debida advertencia que, **la sola mención** de la marca notoria **JACK DANIEL'S**, contenida en otra marca, **bien sea en forma total o parcial** o, cualquier similitud gráfica o fonética habida entre estas, así sea para ser utilizada en bienes similares, complementarios o análogos de los que normalmente distingue aquella, produce que el riesgo de confusión en el público consumidor se haga patente, estimando falsamente una misma procedencia empresarial o, una especie de asociación estratégica entre ambas, ello así, producto del impacto o fuerza distintiva de la marca notoria y así se decide.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"JACKS DANIEL'S"** (Oponente y Notoria), vs. **"OLD JACK"** (Solicitada y Concedida), se observa que **ambos utilizan de forma similar la denominación "JACK"**, y a su vez, son destinadas a distinguir los mismos productos que son los licores de whiskey.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En este mismo sentido, es preciso destacar que, en el primer elemento denominativo de una marca compuesta por dos o tres palabras, es el que ejerce fuerza distintiva. Sin embargo, en el presente caso, **esta regla no puede ser aplicable**, toda vez que, la confrontación se hace ante una marca del tipo notoria a la que, cualquier mención que se haga de la misma, así sea parcial, induce de forma inequívoca al público consumidor a una falsa creencia de asociación o misma procedencia empresarial entre estas, toda vez que la marca notoria en si posee fuerza distintiva.

Como consecuencia de lo expuesto y en virtud que La Recurrente Opositora demuestra que posee registros de similares denominaciones marcarias para distinguir licores, **destacándola como una familia de marcas**, las cuales se evidencian con el término común **JACK**, tales como: **a) JACK DANIEL'S; b) JACK DANIEL'S OLD No. 7 BRAND TENNESSEE SOUR MASH WHISKEY; c) JACK DANIEL'S NO. 7, y d) GENTLEMAN JACK.**

En este orden de ideas, esta Alzada Administrativa una vez examinado el presente caso, observa que, La Recurrente Opositora patrocina una familia de marcas cuyo denominador común es el denominativo **JACK**, dicho término, al ser implementado por otro solicitante marcario para iguales, similares o complementarios productos, no importando su lugar de ubicación denominativa, resulta imposible para el público consumidor no asociarla con la marca notoria oponente, en razón de lo cual, se hace





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

forzoso para esta Alzada Administrativa rechazar cualquier tipo de petición que invoque este denominativo en los mismos destinos marcarios aún en aquellos similares que su titular concientiza. Así se declara.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que existen elementos suficientes para considerar que, el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), a la marca solicitada **OLD JACK**, no es conforme a derecho, ya que **presenta similitud gráfica, fonética y conceptual** para con la marca notoria oponente **"JACK DANIEL'S"**, y la **familia de marcas bajo la denominación JACK**. En consecuencia, dicha solicitud se encuadra en la prohibición de registro establecida en el numeral 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recursos Jerárquicos interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.964.425, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **JACK DANIEL'S PROPERTIES, INC.**

SEGUNDO: REVOCA en todas y cada una de sus partes, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), correspondiente con la solicitud N° 2014-019417.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **OLD JACK**, tramitada mediante solicitud N° 2014-019417.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

